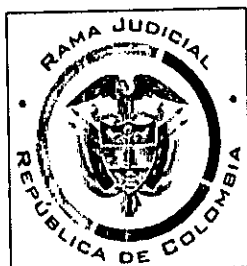


26 nov -

Revisado
DIGITALIZADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PROCESO:

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

EJECUTANTE:

CARLINA GUASQUILLO TROCHEZ

APODERADO:

FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

EJECUTADO:

COLPENSIONES

APODERADO:

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA

DICACIÓN:

76001-31-05-011-2015-00409-00

FECHA:

13 DE JUNIO DE 2018

JUEZ:

ANTONIO DE SANTIS CASSAB

2015-00409

RADICACION :

2015-409

NOMBRE DEL DEMANDANTE:

Carolina Guasquillo Trachez

DERROTERO CONTROL NOTIFICACIONES						
ENTIDADES	AVISO ART.41 - CITATORIO - AVISO	CITATORIO 291 CGP	AVISO 292 CGP	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE VENCIMIENTO TRASLADO	CONTESTACION DEMANDA
COLPENSIONES	08/10/2014 F-25	NO	NO	NO		
AGENCIA NACIONAL	03/09/2014 F-24	NO	NO	NO		

Señor
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICACION: 2015-409

FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 40.775.124 y portadora de la Tarjeta Profesional 173.822 del C. S de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ**, presento ante usted **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 100 del CPT y S.S., en concordancia con el artículo 335 del CPC aplicable por analogía a este procedimiento, conforme al artículo 145 del CPT y S.S.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$933.569= por concepto de diferencias en el pago de los intereses de mora reconocidos mediante la Resolución SUB 98717 del 13 de abril de 2018, generado a partir del 18 de agosto de 2016 y hasta el 30 de abril de 2018, fecha de inclusión en nómina, aplicado a las mesadas retroactivas comprendidas entre el 16 de febrero de 2012 y el 30 de abril de 2018.
2. La suma de \$914.868= que obedece al descuento en exceso de la indexación de la indemnización sustitutiva descontada, por la suma de \$1.174.476=, conforme a la Resolución SUB 98717 del 13 de abril de 2018.
3. La suma de \$4.124.968= por concepto de costas de primera y segunda instancia.
4. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral.

La anterior petición la elevo solicitando se tenga como base de recaudo la sentencia 422 del 07 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia 235 del 26 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, y condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, interés de mora y costas; cuya providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y con liquidación de costas en firme.

De igual manera, solicito se tenga en cuenta la Resolución SUB 98717 del 13 de abril de 2018, que dio cumplimiento parcial al fallo judicial, toda vez que, adeuda

por concepto de diferencia de los intereses de mora la suma citada y descontó en exceso por concepto de indexación de la indemnización sustitutiva pagada en vida al causante, así como las costas procesales.

Con el fin de que sea efectivo el proceso ejecutivo laboral, solicito se decreten las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros de propiedad del ejecutado, en las cuentas corrientes o de ahorro de los bancos Agrario, BBVA, Davivienda, Occidente y demás cuentas locales y nacionales, hasta por el monto de la condena, costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes sobre los que solicito recaiga las medidas cautelares son de propiedad del demandado, por lo que solicito se libren las comunicaciones respectivas.

ANEXOS

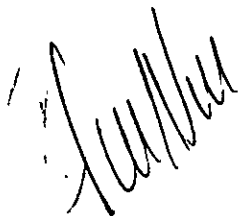
- Sentencia de primera y segunda instancia en DVD y su respectiva acta
- Copia del auto que declara legalmente ejecutoriada la sentencia
- Auto de liquidación y aprobación de costas
- Auto que ordena el archivo
- Traslado de la demanda
- Traslado en CD para la Agencia Nacional
- Resolución SUB 98717 del 13 de abril de 2018
- Liquidación

NOTIFICACIONES

Las de COLPENSIONES en la Carrera 42 # 7 - 10 Cambulos en la ciudad de Cali.

Las de la parte demandante y la apoderada judicial, en la carrera 4 # 12-41 oficina 1004 Edificio Seguros Bolívar de Cali.

Del Señor Juez,

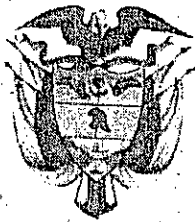


FLOR ALBA NUÑEZ I. LANOS

C.C. 40775124

T.P. 173822 CSJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO NÚMERO 2015-409 PROMOVIDO POR CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

AUDIENCIA No. 474

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO: 2015-00409.J11LCTO.261020162F

Fecha de la audiencia: 26 de Octubre de 2016

Hora Inicial: 09: 00 am

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Se concederán términos para alegatos de conclusión y proferir el fallo respectivo

A la audiencia comparecen:

Demandante: CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ
C.C. No. 29.577.276

Apoderado Judicial: DIANA PATRICIA RÍOS HERNANDEZ
C.C No. 34.566.150
T.P. No. 162.978

Demandado: COLPENSIONES

Apoderado Judicial: ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL
C.C No. 31.177.170
T.P 77.684

PROTOCOLO

Minuto inicial: 00.01

RECONOCE PERSONERA
AUTO DE SSUTITUCION No. 2650

Minuto Inicial: 00.03.43

RECONOCER PERSONERÍA como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra DIANA PATRICIA RÍOS HERNÁNDEZ en los términos y para lo fines de la sustitución otorgada por la Dra FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS , documento que fuera allegado a esta audiencia y que se ordena anexar al expediente

Notificado en Estrados

CIERRE DE ETAPA PROBATORIA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2651

Minuto inicial: 00:03:57

Notificados en Estrados



ALEGATOS DE LAS PARTES

-Del apoderado judicial de la demandante:

Minuto inicial: 00.04.16

-Del apoderado judicial de la demandada:

Minuto inicial: 00.05.48

CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2652

Minuto inicial: 00.07.09

Se termina esta etapa procesal.

Notificado en Estrados

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Minuto inicial: 00.07.20

REFERENCIA:	SENTENCIA No. 235 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	2015-00409

PRUEBAS APORTADAS

Minuto inicial: 00.07.35

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante auto No. 1708 del 16 de Septiembre de 2015 se admitió la demanda (Fl. 26) y se ordenó notificar a la ANDJE y Colpensiones.
2. La entidad demandada contestó la demanda el 13 de Abril de 2016.
3. Mediante auto No. 730 del 18 de Abril de 2016 se inadmitió la contestación de la demanda (Fl. 51) y se ordenó subsanar.
4. Mediante auto No. 1215 del 13 de Junio de 2016 (Fl. 56), se tuvo por contestada la demanda por parte de la accionada.
5. El 17 de Agosto de 2016 se surtió la audiencia en la cual se evacuaron las etapas previstas en el artículo 77 del C.P.L y se fijó fecha y hora para la celebración de la presente audiencia.

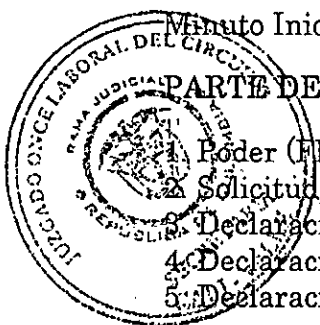
Decisiones que se encuentran TODAS en firme actualmente.

PRUEBAS APORTADAS

Minuto Inicial: 00.09.12

PARTES DEMANDANTE:

1. Poder (Fl. 2)
2. Solicitud pensión de sobreviviente. (Fls. 10-11)
3. Declaración extraprocesal No. 560 del 7 de Febrero de 2015. (Fl. 12)
4. Declaración extraprocesal No. 1050 del 18 de Marzo de 2003. (Fl. 13)
5. Declaración extraprocesal No. 559 del 7 de Febrero de 2015. (Fl. 14)



4 67

6. Registro Civil de Defunción del señor Guillermo Lis Guejia. (Fl. 15)
7. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante. (Fl. 16)
8. Historia laboral del señor Guillermo Lis Guejia. (Fls. 17-20)
9. Resolución No. 8379 de 1996. (Fl. 21)
10. Resolución No. 1940 de 2003. (Fls. 22-23)
11. Comprobantes de pago a pensionados. (Fl. 24-25)

PARTE DEMANDADA:

1. Poderes y anexos. (Fl. 33-40)
2. Resolución GNR 158048 del 28 de Mayo de 2015 y su respectiva notificación. (Fls. 46-49)
3. CD expediente administrativo de la demandante. (Fl. 50)
4. CD expediente administrativo del señor Guillermo Lis Guejia. (Fl. 53)
5. Certificación emitida por el Gerente Nacional de Gestión Documental de Colpensiones. (Fl. 55)

Establecidos los antecedentes del presente asunto, procederá a proferir la respectiva sentencia previas la siguientes

CONSIDERACIONES 10:32 ✓

Minuto Inicial: 00.10.31

(...)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE: 29:35 ✓

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por la señora CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.577.276

SEGUNDO. Súrtase el grado jurisdiccional de consulta para ante el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en suma equivalente a 1 slmmv al momento en que se verifique el pago.

Notificado en Estrados

Hora de finalización: 09:47 am

→ Sin recibo

BEATRIZ EUGENIA CORTÉS BECERRA
JUEZ

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO
SECRETARIO

Caam





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Santiago de Cali, diciembre 7 del año 2017

Radicación Número: 76001-31-05-011-2015-00409-01

Sala N° 2

AUDIENCIA PÚBLICA N° 790
APROBADO MEDIANTE ACTA N° 106

PROCESO: Ordinario

DEMANDANTE: CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MAGISTRADO (A) PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO (A): JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

MAGISTRADO (A): ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

SENTENCIA N° 422

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Consultada N° 235 del 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de febrero de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ** la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del causante Guillermo Liz Guejia a partir del 16 de febrero de 2012, en cuantía de \$566.700,00.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ** por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 16 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2017, la suma de \$51.465.216,00. A partir del 1° de diciembre de 2017, le corresponde una mesada equivalente a \$737.717,00, junto con los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional, percibiendo 14 mesadas al año.

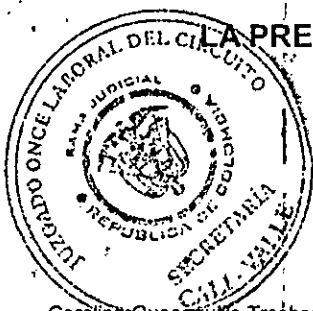
CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de agosto de 2016, sobre las mesadas adeudadas y hasta que se genere el pago de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado a favor de la señora **CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ**, la suma de \$1.174.476,00 debidamente indexada al momento del pago, en caso tal de que se le haya cancelado al causante.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a realizar del retroactivo generado el descuento correspondiente a salud.

SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad accionada. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00.

LA PRESENTE AUDIENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS



• Carolina Guasquillo Trochez
• Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
• 011-2015-00409-01



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

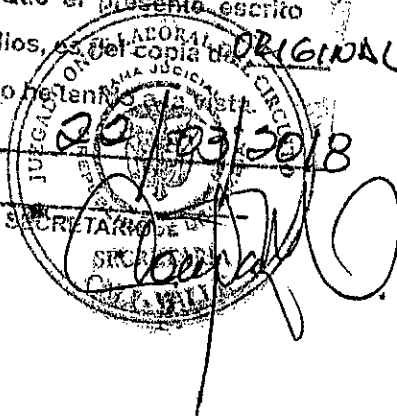
AUTENTICACIÓN

CERTIFICO: Que el presente escrito

06 folios, es una copia **ORIGINAL**

que el suscrito ha tenido a la vista.

Cali - Valle



INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral **REVOCANDO** la sentencia No. 235 del 26 de octubre de 2016.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CW
CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347
RAD. 2015-00409

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

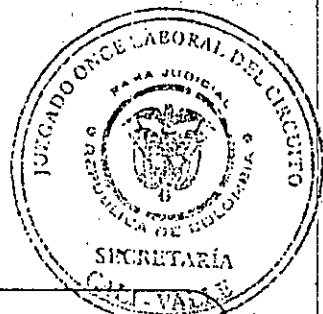
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Liquidense costas a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho el valor equivalente a la suma de 4 SMLMV.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Signature]
ANTONIO DE SANTIS CASSAB



JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 29 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06-03/2018
CW
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma de \$3.124.968,00.

A favor de la parte demandante

Agencias en derecho en primera instancia	\$3.124.968,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000,00
TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS	\$4.124.968,00
NO HUBO MAS GASTOS	-----
TOTAL	\$4.124.968,00

SON: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)


CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria

emi

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho, informándole que en el presente asunto no se encuentra pendiente de efectuar ninguna actuación.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

cu
CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0301
RAD. 2015-00409

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

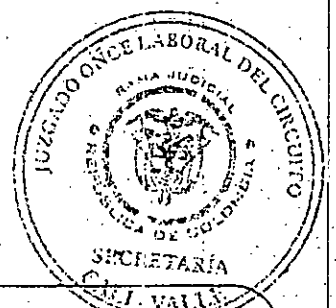
PRIMERO: Por estar conforme a Derecho la liquidación de costas antes practicada, el juzgado le imparte su aprobación.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del presente proceso no hay más actuaciones que practicar, se declara terminado el mismo, y en consecuencia se ordena **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

[Signature]
ANTONIO DE SANTIS CASSAB



JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-03/2018

cu
La Secretaria

emi

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 98717

RADICADO No. 2018_3789706_10-2018_3413 ABR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la resolución No. 8379 de 1993 el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones reconoció una devolución de aportes al Señor LIZ GUEJIA GUILLERMO LIZ GUEJIA GUILLERMO, quien en vida se identificó con CC No. 2,575,897, por la suma de \$1.174.476 para la nómina de noviembre de 1996.

Que consultado el aplicativo de nómina no se encontraron reintegros del dinero reconocido por parte del Señor LIZ GUEJIA GUILLERMO, lo que deja claro que el valor girado por concepto de devolución de aportes fue cobrado en su momento por el causante.

Que el(a) causante falleció el 5 de marzo de 2003, según Registro Civil de Defunción.

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO, el señor LIZ GUEJIA GUILLERMO, quien en vida se identificó con CC No. 2,575,897, ocurrido el 5 de marzo de 2003, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

GUASAQUILLO TROCHEZ CAROLINA identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 29577276, con fecha de nacimiento 9 de diciembre de 1939, en calidad de Compañera permanente.

Que mediante resolución GNR 158048 del 28 de mayo de 2015 se negó la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del AFILIADO, el señor LIZ GUEJIA GUILLERMO, quien en vida se identificó con CC No. 2,575,897, a la solicitante señora GUASAQUILLO TROCHEZ CAROLINA identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 29577276, en calidad de Compañera permanente.

Que mediante petición de fecha 26 de marzo de 2018 el Apoderado de COLPENSIONES solicita el cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

SUB 98717
13 ABR 2018

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 26 de octubre de 2016 Proceso No.2015-00409 ordena:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por la señora CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.29.577.276.

SEGUNDO: Súrtase el grado jurisdiccional de consulta para ante el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en suma equivalente a 1 slmmv al momento en que se verifique el pago.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL mediante fallo de fecha 7 de diciembre de 2017 Proceso No. 76001310501120150040901 ordena:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No.235 del 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de febrero de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del causante Liz Guejia a partir del 16 de febrero de 2012, en cuantía de \$566.700.00

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 16 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2017, la suma de \$51.465.218

A partir del 1 de diciembre de 2017, le corresponde una mesada equivalente a \$737.717.00, junto con los reajustes anuales decretados por el gobierno Nacional, percibiendo 14 mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 18 de agosto de 2016, sobre las mesadas adeudadas y hasta que se genere el pago de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado a favor de la señora CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ, la suma de \$1.174.476.00 debidamente indexada al momento del pago, en caso tal de que se le haya cancelado al causante.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

SUB 98717
13 ABR 2018

(10)

11

COLPENSIONES a realizar del retroactivo generado el descuento correspondiente a salud.

SEPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad accionada.

Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.00

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales)
- Base de datos SAP (a cargo de la Dirección de Prestaciones Económicas)
- que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Aplicativo Icarus.

Que el día 9 de abril de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial se corrobora la inexistencia de reclamación por la vía ejecutiva de los valores reconocidos a través de la sentencia; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer Pensión de sobrevivientes en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

SUB 98717
13 ABR 2018

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$566.700 a partir del 16 de febrero de 2012.

En cumplimiento a un fallo se procede reconocer de una pensión de sobrevivientes a favor de:

- a. GUASAQUILLO TROCHEZ CAROLINA identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 29577276, con fecha de nacimiento 9 de diciembre de 1939, en calidad de Compañera permanente, con porcentaje del 100%.

- El retroactivo estará comprendido por:

- 56.065.620
- a. La suma ordenada en el fallo por \$51.465.218 por concepto de mesadas pensionales 16 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2017.
 - b. Mesadas pensionales calculadas por COLPENSIONES desde el 1 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2017 día anterior a la inclusión en nómina por la suma de \$3.862.685
 - c. Mesadas adicionales calculadas por COLPENSIONES desde el 1 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2017 día anterior a la inclusión en nómina por la suma de \$737.717
 - d. intereses moratorios del art 141 de la Ley 100/93 a partir del 18 de agosto de 2016 hasta el 30/04/2018 sobre las mesadas adeudadas es decir entre el 16 de febrero de 2012 al 30/04/2018 día anterior a la inclusión en nómina por la suma de \$20.980.608
 - e. El fallo ordena descontar la suma de \$1.174.476 la cual debidamente Indexada desde 1 noviembre de 1996 al 30 de abril de 2018 genera la suma de \$3.217.029

Que tal y como lo establece la Circular BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad; cuando señala: "(...) De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. (...)” y "(...)Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)”.

Que por lo anterior es procedente a realizar el respectivo descuento en salud del periodo comprendido del 16 de febrero de 2012 al 30 de abril de 2018 por valor de \$5.810.900 pesos.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales

SUB 98717
13 ABR 2018

(11)

V2

para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es el cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120150040901 tramitado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL el 7 de diciembre de 2017 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO, el señor LIZ GUEJIA GUILLERMO, quien en vida se identificó con CC No. 2,575,897, ocurrido el 5 de marzo de 2003, en los siguientes términos y cuantías:

IBL= 1.231.956

SEMANAS =523

TASA DE REEMPLAZO = 46%

STATUS =05/03/2003

14 MESADAS

FECHA DE EFECTIVIDAD: 16 de febrero de 2012

16 de febrero de 2012 = \$566.700

2012	566.700
2013	589.500
2014	616.000
2015	644.350
2016	689.455
2017	737.717
2018	109.374

GUASQUILLO TROCHEZ CAROLINA identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 29577276, con fecha de nacimiento 9 de diciembre de 1939, en calidad de Compañera permanente, con porcentaje del 100%.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$3.862.685

SUB 98717
13 ABR 2018

Mesadas Adicionales	\$737.717
Intereses Moratorios	\$20.980.608
Pago Ordenado Sentencia	\$51.465.218
Descuentos en Salud	-\$5.810.900
Descuentos ordenados en el fallo	-\$3.217.029
Valor a Pagar	\$68.018.299

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201805 que se paga en el periodo 201806 en la central de pagos del banco BBVA PRIMERA QUINCENA - C C CALIMA LA 14 DE CALIMA LOCAL 111-112

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120150040901 tramitado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ, haciéndole saber haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(12)
13

Señores
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D.

DEMANDANTE: CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ CC 29577276
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120150040900

ASUNTO: Certificación de pago de costas judiciales

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (Asignada) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por ley 1151 de 2007; me dirijo a usted señor(a) Juez, a fin de allegar a su despacho **CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS** emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde se acredita la realización del pago efectuado en el proceso **CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ CC 29577276** por valor de \$4.124.968.00 suma que corresponden a las costas fijadas en el proceso de la referencia.

Anexos

- Certificación expedida por la gerencia nacional económica.

Del señor Juez,



EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN
Directora de Procesos Judiciales (Asignada)
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
C.C 52.918.095 de Bogotá, Distrito Capital

JUZ 11 LABORAL CIRCUITO

PM 4:16 JUN 19 2018

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de junio 15 de 2018 a junio 15 de 2018, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO		VALOR NETO
=====									
NIT 29577276 - 160283		7900170286	BG238 - Secc 41				15/06/2018 - 16/06/2018		4.124.968
CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ		Bco:	Cta.:	Altern:					
Dcto	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4.00046971	2018_4052258	4.124.968	0	0	0	0	0	0	4.124.968
Concepto: 760013105011201500409C0 011.LABORAL CIRUCUITO CALI									

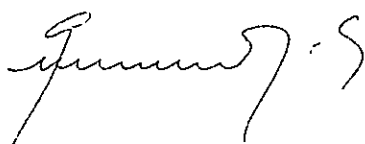
=====									

Total Giros: 1 Total Girado: 4.124.968

Son CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La presente certificación se expide a los 18 días del mes de junio de 2018, a solicitud del interesado.

Cordialmente



FERNANDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 18.06.2018
Hora de Impresión: 08:24:17
Usuario: DIMORENOC

(14)
15

FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

Abogada

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, Ed. Seguros Bolívar. Of. 1004

Teléfono: 8813480 - 311 3464257

Señor

JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJCTE: CAROLINA GUASAQUILLO

EJDO: COLPENSIONES

RAD: 2015-409

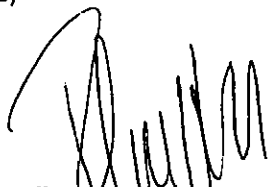
En mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, respetuosamente procedo a reformar la demanda ejecutiva radicada el 13 de junio de 2018, en su numeral primero, teniendo en cuenta que a la fecha no han librado mandamiento de pago, a fin de que tenga en cuenta al momento de librarlo, el cual quedara así:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por el siguiente concepto:

1. La suma de \$2.184.082= por concepto de diferencias en el pago de los intereses de mora reconocidos mediante la Resolución SUB 98717 del 13 de abril de 2018, generado a partir del 18 de agosto de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2018, aplicado a las mesadas comprendidas entre el 16 de febrero de 2012 y el 30 de abril de 2018 (liquidación adjunta).

Lo anterior, tiene como fin que se contabilicen los intereses hasta el 31 de mayo de 2018, que es el día anterior al mes de pago, modificando el numeral 1 de la demanda inicialmente presentada y dejando incólume los demás numerales.

Del Señor Juez,



FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

C.C.40775124 de Florencia

T.P.173822 CSJ

RECIBIDO JUN 25 2018

JUEZ 11 LABORAL CIRCUITO

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente:
IPC base 2008

Juzgado del Circuito de Cali: ONCE LABORAL
Trabajador(a): CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.012	-	566.700,00
2.013	-	589.500,00
2.014	-	616.000,00
2.015	-	644.350,00
2.016	-	689.455,00
2.017	-	737.717,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/02/2012
Deben mesadas hasta:	30/04/2018
Deben intereses de mora desde:	18/08/2016
Deben intereses de mora hasta:	31/05/2018

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: ABRIL - JUNIO DE 2018

Interés Corriente anual: 20,44000%

Interés de mora anual: 30,66000%

Interés de mora mensual: 2,25359%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERÍODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
16/02/2012	29/02/2012	566.700,00	0,47	264.460,00	651	129.328,48
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	651	554.264,92
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	651	554.264,92
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	277.132,46
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	651	576.564,62
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	651	576.564,62
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	288.282,31
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	651	602.483,13
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	651	602.483,13
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	301.241,57
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	651	630.211,05
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53

(16)
17

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	651	630.211,05
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	315.105,53
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	337.163,16
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	337.163,16
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	337.163,16
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	337.163,16
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	337.163,16
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	651	674.326,31
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	337.163,16
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	638	330.430,25
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	608	314.892,78
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	577	298.837,39
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	547	566.599,84
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	516	267.244,53
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	485	268.772,44
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	457	253.255,68
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	426	236.076,41
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	396	219.451,31
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	365	202.272,04
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	335	371.293,88
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	304	168.467,67
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	273	151.288,40
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	243	134.663,30
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	212	117.484,03
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	182	100.858,93
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	151	167.359,33
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	120	70.423,89
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	92	53.991,65
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	61	35.798,81
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	11,00	781.242,00	31	18.192,84
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	-	-	-	-
Totales				56.068.136,00		23.164.690,35

FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

Abogada

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, Ed. Seguros Bolívar. Of. 1004

Teléfono: 8813480 - 311 3464257

Señor

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2015-409

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitar la entrega del depósito judicial 469030002225420, por la suma de \$4.124.968=, por concepto de costas del proceso ordinario laboral, para lo cual adjunto copia de la consulta efectuada en el Banco Agrario el 11 de julio de 2018.

Del Señor Juez,



FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

C.C.

T.P.

610225724
123022055

JUZ 111 AGRARI CIRCUITO

PH: 43.000 162018

BANCO AGRARIO
ELGRANDE

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS
JUDICIALES

DPJRCDP4 11/07/18
13:00:37

(95)
14

Numero Titulo : 4 6903 0002225420 CALI SUCURSAL Forma : 0000999888
Oficina Origen : 30 BANCA VIRTUAL N.Contr: 0030011711
Fecha Elaborac.: 20180615 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 201500409 DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Numero Deposito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Codigo Juzgado : 760012032011 011.LABORAL CIRUCUITO CALI -Datos Log-
Concept-Codigo : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripcion... : DJOPERDVP
Valor Deposito : 4.124.968,00 ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR 2018-06-15
Nro Titulo Ant.: OFICIO SAE: 22:43:25
Nro Titulo Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso : 76001310501120150040900 03
Tipo Nr.Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 29577276 GUASAQUILLO TROCHEZ CAROLINA
Demandado : 3 9003360047 COLPENSIONES COLPENSIONES
Consignante : 3 9003360047 COLPENSIONES COLPENSIONES
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO Venta: NOTA DEBITO
ente Tran : Q ENTIDAD PAGADORA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar

Intro: Terminar

(19)
20

FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

Abogada

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, Ed. Seguros Bolívar. Of. 1004
Teléfono: 8813480 – 311 3464257

Señor

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO**

DTE: **CAROLINA GUAZAQUILLO**

DDO: **COLPENSIONES**

RADICACION: **2015-409**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandate, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de **REITERAR** la solicitud de entrega del título, por el depósito de las costas del ordinario de fecha del 15 de junio de 2018 por la suma de \$ 4.124.968.

Del Señor Juez,



FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

C.C. No 40775124

T.P. 173822 CSJ

RECIBIDO MAR 5 2019

JUZ 11 BAKH CIRCU



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002225420	29577276	CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 4.124.968,00
Total Valor						\$ 4.124.968,00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso al Despacho del Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, junto a solicitud de medidas cautelares (fls. 1-2 C3). Pasa para lo pertinente.

Por su parte, COLPENSIONES allegó constancia de consignación de las costas procesales causadas en el ordinario por valor de \$4.124.968 (fls. 12-13 C3).

Así mismo, verificada la cuenta de depósitos judiciales se pudo constatar que a instancias de este proceso se encuentra constituido el Título Judicial No. 469030002225420 del 15 de junio de 2018 por la suma de \$4.124.968, que corresponden a las costas procesales de primera y segunda instancia, recursos respecto de los cuales la parte demandante solicitó su entrega (fls. 17-20 C3)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CM
CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La señora **CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaure demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 422 del 7 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral (fls. 5-7 C2), que revocó la Sentencia No. 235 del 26 de octubre de 2016, emanada de este Juzgado (fls. 66-68 C1).

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo

145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, pero por el siguiente concepto:

- Por la suma de **\$2.038.899** correspondiente al saldo de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 98717 del 13 de abril de 2018, conforme los parámetros descritos en la decisión ejecutada, de acuerdo a la liquidación que hará parte integrante de la presente providencia.

No se librará orden de pago por el excedente de indexación petitionado, como quiera que tal emolumento no está contenido en el título base del recaudo, es decir, no fue ordenado en su favor en la decisión judicial ejecutada, según lo dispone la normativa citada en precedencia.

Respecto de las costas procesales generadas en ambas instancia del ordinario, la entidad demandada aportó constancia de su consignación, situación que al confrontarse con la cuenta de depósitos judiciales, permite evidenciar la existencia del depósito judicial No. 469030002225420 por la suma de \$4.124.968, cifra que en efecto cubre el valor de las citadas costas. .

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea a entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito. De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En el presente proceso se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del mismo, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

Finalmente, respecto del título judicial mencionado, se ordenará su entrega a la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. 40.775.124 y portador de la T.P. No. 173.822 del C.S. de la Judicatura, a quien le fue concedida la facultad de recibir conforme el poder visible a folio 2 C1.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ**, identificada con la C.C. No. 29.577.276, en contra de COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$2.038.899** como saldo de intereses moratorios adeudados.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por los demás conceptos solicitados.

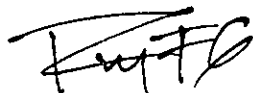
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES, quien se localiza en la Carrera 42 # 7-10. B/Los Cámbulos de la ciudad de Cali. De no lograrse la notificación personal de la ejecutada, procédase a la entrega del aviso notificadorio al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en artículo 41 del CPL, y los artículos 291 y 306 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002225420 por la suma de \$4.124.968, a la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. 40.775.124 y portador de la T.P. No. 173.822 del C.S. de la Judicatura, a quien le fue concedida la facultad de recibir conforme el poder visible a folio 2 C1.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

CALM

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIO**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/05/2019

am
El Secretario

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/02/2012
Deben mesadas hasta:	30/04/2018
Deben intereses de mora desde:	18/08/2016
Deben intereses de mora hasta:	31/05/2018

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
16/02/2012	29/02/2012	566.700	0,5	261.944	651	127.208
01/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	651	550.412
01/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	651	550.412
01/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	651	275.206
01/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	651	572.557
01/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	651	572.557
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	651	286.278
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	651	598.295
01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	651	598.295
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	651	299.148
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	651	625.830
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	651	625.830
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	651	312.915
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	651	334.819
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	651	334.819
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	651	334.819
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	651	334.819
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	651	334.819
01/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	651	669.639
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	651	334.819
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	638	328.133
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	608	312.704
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	577	296.760
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	547	562.661
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	516	265.387
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	485	266.904
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	457	251.495
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	426	234.435
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	396	217.926
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	365	200.866
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	335	368.713
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	304	167.297
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	273	150.237
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	243	133.727
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	212	116.667
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	182	200.316
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	151	83.098
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	120	69.934
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	92	53.616
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	61	35.550
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	31	18.066
TOTAL RETROACTIVO				56.065.620		23.019.507
Valor intereses moratorios al				31/05/2018		\$ 23.019.506,89
Valor Pagado por COLPENSIONES						\$ 20.980.608,00
DIFERENCIA ADEUDADA POR INTERESES MORATORIOS						\$ 2.038.899



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760013105011-JUZ 011 LABORAL CIRCUITO CALI

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 760013105011

República de Colombia Ciudad: CALI (VALLE)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 12/06/2019 Oficio No.: 2019000102 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001310501120150040900

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: CALI (VALLE)

Apreciados Señores:

Demandado: PENSIONES COLPENSION ADMINISTRADORA DE CEDULA 16247402

Demandante: TROCHEZ CAROLINA GUASQUILLO CEDULA 29577276

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 28/05/2014, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 40775124 FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
15/06/2018	469030002225420	\$4,124,988.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$4,124,988.00

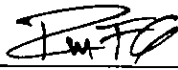
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Nombres y Apellidos

CEDULA 14636540

Número de Identificación



Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CONSTANZA MEDINA ARCE

Nombres y Apellidos

CEDULA 66654629

Número de Identificación



Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

<u></u>	<u></u>	<u></u>	<u>12/06/2019</u>
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20194011884462

Bogotá D. C., 03/09/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

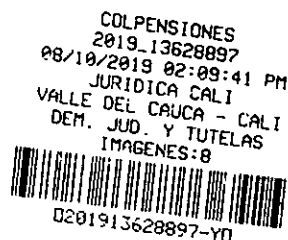
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos de Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 11 LABORAL DE CALI
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	76001310051120150040900
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2019401188446200001
Demanda	2019401188446200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene
Ha aceptado condiciones	



6 (83)
F-1-2(4-7)
26

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA
Carrera 1 # 13-42. Edificio Antigua Caja Agraria
E-mail: jllccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Carrera 5 No. 9-25 Cali

Radicación No. 76001-31-05-011—2015-00409-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ARTICULO 41 DEL CPL Y SS.

AVISA

Al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, que este despacho por medio de Auto Interlocutorio No. **811 del Veintiocho (28) de mayo de 2019**, admitió la demanda **EJECUTIVO LABORA** presentada por **CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ**, identificado (a) con la C.C No. 29577276, a través de apoderado(a) judicial, en contra de la entidad que usted representa.

Le ADVIERTO que, teniendo en cuenta que no pudo efectuarse la notificación personal del auto anterior, en la medida que no fue encontrado el representante legal o su delegado, o no pudo por cualquier motivo notificarse su contenido, según se observa en la constancia de notificación suscrita por el citador de este Despacho así como por un empleado de esa entidad; la misma se considerará surtida **después de cinco (5) días** de la entrega de éste aviso al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Para el efecto, le hago entrega del presente aviso, acompañado de la demanda, anexos y auto admisorio.

Vencido dicho lapso, se contabilizara **el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda** por intermedio de apoderado judicial.

Le informo que debe comparecer personalmente a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en fecha que oportunamente se señalará y notificará, y su inasistencia le acarreará las sanciones previstas en el Art. 77 del C. P. L. modificado por la ley 712/01, Artículo 39.

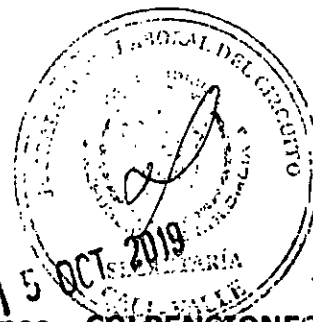
Para que se surta dicha diligencia, se libra el presente aviso hoy CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2019.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



(2)
121

Señora:
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE: CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ
DEMANDADO: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120150040900

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de abogada externa de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **29577276**; a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita ante su despacho el cumplimiento de sentencia N° 235 del 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado once Laboral del Circuito de Cali, revocada mediante sentencia N 422 del 7 diciembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.



En primer lugar, se debe tener en cuenta que los dineros con que cuenta COLPENSIONES, es claro no son de la Entidad, sino de los afiliados y pensionados, y fueron recaudados con la finalidad de asegurarles su Vejez Invalidez y Muerte; pero que se ven amenazados con la ráfaga de embargos que están recibiendo dichas cuentas protegidas por mandato legal.

La interpretación de la Corte Constitucional Sentencia C-378 de 1998 acerca de que la intención del legislador en el art. 134 de la Ley 100 de 1993 sobre los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, era que no se le diera otra destinación diferente a los aportes o recursos de la Seguridad Social para el cual fueron creadas, quiere decir en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de mesadas pensionales dejadas de pagar por los riesgos de VEJEZ, INVALIDEZ O MUERTE; lo cual no sucede en este caso pues nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia judicial.

Como es de conocimiento público desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha se han venido efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, como ya se ha visto en otros casos.

Acerca de la Inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 594 del Código general del Proceso *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(...) **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo** sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, **se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa**, dada la



naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley". Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012¹, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la República, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**".* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.
2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la ***carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)***, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.
3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.



PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la señora Juez de manera respetuosa **Abstenerse** de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto **Prorrogar** la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos.

Decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a Colpensiones, ruego sr Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor específico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria.

ANEXOS

1. Escritura N° 3373 del 2 de septiembre del 2019.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali.

De usted señora Juez, respetuosamente,


MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

CERTIFICADO NÚMERO 397-2018
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICÓ:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, comparecieron en(1) señor(ES) JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.335.733 de Bogotá, a su condición de Representante Legal Supleniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.E.C., con(2) PONER GENERAL, AMPUO Y SUFICIENTE, a su vez con(3) Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, cediera y otorgara las facultades y atribuciones allí convalidadas y otorgadas.

Además CERTIFICÓ que a la fecha el PODER anterior ya presunve vigente, por cuanto en su día no se otorgara más y no aparece este día en que hubiera habido todo lo contrario o revocado para el momento.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Esta certificación se expide con(4) derfene el INTERESADO Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

(Firmado por el Notario)

[Firma]
Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Circuito de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 N.º 100-100, BOGOTÁ D.C.



NOTARIO PÚBLICO
CIRCULO DE BOGOTÁ



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TONADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXTIENDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

[Firma]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 N.º 100-100, BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



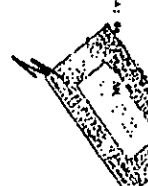


Cámara de Comercio de Cali
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ, D.C. 1100101
TEL: 332 3323
FAX: 332 3323

3373

República de Colombia

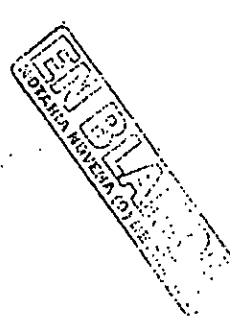
El presente documento es un extracto de la Ley 125 de 1994, que establece el ordenamiento de la administración pública municipal, en particular el artículo 10, que define la estructura de la administración municipal.



CONFIRMACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO
EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
DE LA ENTIDAD

República de Colombia

El presente documento es un extracto de la Ley 125 de 1994, que establece el ordenamiento de la administración pública municipal, en particular el artículo 10, que define la estructura de la administración municipal.



337

República de Colombia

El presente documento es un extracto de la Ley 125 de 1994, que establece el ordenamiento de la administración pública municipal, en particular el artículo 10, que define la estructura de la administración municipal.



República de Colombia

[illegible][illegible]

 Cámara de Comercio de Cali	COMUNE DE COMERCIO DE CALI CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL Fecha nacimiento: 25 de Agosto de 2010 06:10:05 AM
PARTE REGISTRAL DEL REGISTRO PRECATORIO DEL REGISTRO PRECATORIO DEL REGISTRO PRECATORIO	ACTA ACORDA DISEÑO ACTA ACORDA DISEÑO ACTA ACORDA DISEÑO
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL REPRESENTACION LEGAL

[illegible][illegible]

10

(17)
34

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que dentro del término oportuno la demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2015-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de COLPENSIONES formuló la excepción de inconstitucionalidad, señalando que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega además, que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago.

Que lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de COLPENSIONES, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la memorialista que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 - 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días; para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *"al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* - Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales - Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, se resalta que visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"*, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

Finalmente, y como quiera que el poder arrimado a folios 31 y 32 del cuaderno ejecutivo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada *"EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"* formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

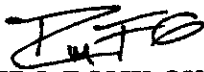
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S.J de la Judicatura, respectivamente. Téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**

En Estado No. 157 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

NUÑEZ & ABOGADOS SAS
Flor Alba Núñez Llanos
Abogada

Carrera 4a # 12 - 41, Oficina 1004 "Edificio Centro Seguros Bolívar"; Tel. 8813480-
Cel. 318 2885885- 311 3464257

JUZ 11 LABORAL CTO CALI

26NOV19PM3:04

3da (35)
36

Reserva
excepcional

42

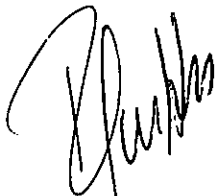
Señores

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAROLINA GUASAQUILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2015-409

En mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se dé continuidad al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que, el 28 de mayo de 2019 se libró el mandamiento de pago sin que se haya surtido ninguna actuación, siendo que ya quedo en firme la liquidación del crédito desde hace más de cuatro meses y a la fecha no se han librado los oficios de embargo.

De la Señora Juez,



FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS
C.C. 40.775.124
T.P. 173.822 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2019. A Despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que los días **JUEVES 21, VIERNES 22, MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE y MIÉRCOLES 04 DE DICIEMBRE de 2019, NO CORREN TÉRMINOS** debido al paro nacional y la asamblea judicial que se realizó por parte de Asonal Judicial, que como consecuencia produjo el cierre del edificio y cese de actividades.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

(36)
3k

EST
JUZ 11 LABORAL CIRCULO CALI

24ENE'20am10:34

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: **MEMORIAL APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**
REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
DEMANDANTE: **CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICADO: **2015-409**

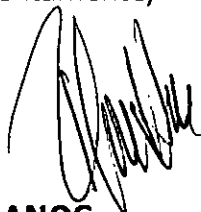
FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 173822 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Parte Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de **APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.038.899)**, cuyo valor corresponde a las diferencias adeudadas en el pago de los correspondientes Intereses Moratorios causados entre el dieciocho (18) de agosto del 2016 y el treinta y uno (31) de mayo del año 2018, liquidados sobre el Retroactivo Pensional reconocido en la Resolución SUB 98717 del 13 de abril del año 2008, el cual versa sobre el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de febrero del 2012 y el treinta (30) de abril del 2018.

Es de aclarar, que en la presente liquidación deben ser incluidas las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las cuales todavía no se encuentran fijadas por el Despacho Judicial.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo Ordenado por su Señoría mediante Auto Interlocutorio No. 3248 de fecha veintiséis (26) de noviembre del 2019, por medio del cual, Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

ANEXO: Lo enunciado en (2) Folios.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,



FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS
CC. No. 40.775.124 de Florencia
T.P. No. 173.822 del CSJ

(38)
39

CAROLINA GUASQUILLO TORCHEZ			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas desde:	16/02/2012
2.012	0,0244	566.700,00	Deben mesadas hasta:	30/04/2018
2.013	0,0194	589.500,00	Deben intereses de mora desde:	18/08/2016
2.014	0,0366	616.000,00	Deben intereses de mora hasta:	31/05/2018
2.015	0,0677	644.350,00		
2.016	0,0575	689.455,00		
2.017	0,0409	737.717,00		
2.018	-	781.242,00		

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	ABRIL- MAYO DEL 2018
Interés Corriente anual:	20,28000%
Interés de mora anual:	30,42000%
Interés de mora mensual:	2,23792%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

PERIODO		MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO				
Inicio	Final	Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
16/02/2012	29/02/2012	566.700,00	0,50	261.944,00	651	127.207,66
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	651	550.412,14
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	651	550.412,14
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	651	275.206,07
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	651	572.556,83
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	651	572.556,83
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	651	286.278,41
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	651	598.295,18
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	651	598.295,18
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	651	299.147,59
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	651	625.830,35
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	651	625.830,35
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	651	312.915,18
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	334.819,48
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	334.819,48
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	334.819,48
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	334.819,48
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	334.819,48
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	651	669.638,96

(39)
40

1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	651	334.819,48
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	638	328.133,38
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	608	312.703,91
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	577	296.760,12
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	547	562.661,31
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	516	265.386,87
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	485	266.904,16
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	457	251.495,26
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	426	234.435,40
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	396	217.925,87
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	365	200.866,01
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	335	368.712,96
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	304	167.296,63
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	273	150.236,77
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	243	133.727,24
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	212	116.667,38
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	182	200.315,70
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	151	83.097,99
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	120	69.934,36
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	92	53.616,35
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	61	35.549,97
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	31	18.066,38

LIQUIDACION			56.065.620,00		\$	23.019.507
RESOLUCION SUB 98717 DEL 13 DE ARBIL DEL 2018			56.065.620,00		\$	20.980.608
DIFERENCIAS					\$	2.038.899

ESP (40)
119 Credito
Reserva
119 Credito

Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2019

Señor (a) Juez(a)
JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI
CALI - VALLE_DEL_CAUCA
E. S. D.

22ENE/2019 11:28

JUZ 11 LABORAL CTO CALI

RADICADO: 76001310501120150040900
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ
CEDULA: 29577276

ASUNTO: Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a):

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarias donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

VIOLADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Ven por tu futuro



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o a la carrera 10 No. 72 - 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de inembargabilidad

Elaboró: Leonardo Rodríguez -Analista 04
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Ven por tu futuro



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



(41)
42
Dien lici. Cread
Exmo lici. Creado

Señor
JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

JUZ 11 LABORAL CTU CALI

E. S. D.

4FEB/20m10:01

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ CC. 29577276
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120150040900

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **HERYN BURBANO SABOGAL** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16830259 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251075, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **HERYN BURBANO SABOGAL**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

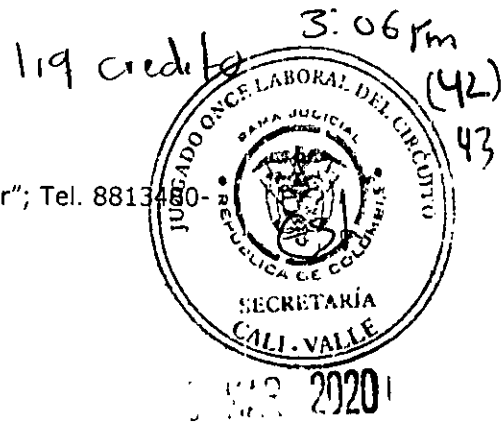
Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

HERYN BURBANO SABOGAL
C.C. No 16830259
T.P. No. 251075 del C. S. J.

NUÑEZ & ABOGADOS SAS
Flor Alba Núñez Llanos
Abogada

Carrera 4a # 12 - 41, Oficina 1004 "Edificio Centro Seguros Bolívar"; Tel. 8813400-
Cel. 318 2885885- 311 3464257



Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

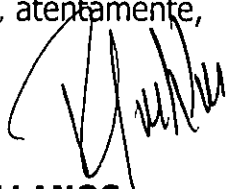
E. S. D.

ASUNTO: **IMPULSO PROCESAL PARA QUE SE APRUEBE O MODIFIQUE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL ORDINARIO**
DEMANDANTE: **CAROLINA GUASAQUILLO TROCHEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICADO: **2015-409**

FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 173822 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Parte Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de **SOLICITAR** al Despacho se sirva dar **IMPULSO PROCESAL** al presente proceso para que **CORRA TRASLADO** y **PROFIERA EL AUTO QUE APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO**, la cual fue radicada el día veinticuatro (24) de enero del año 2020, sin que a la fecha el Despacho a su cargo se haya pronunciado frente a esta.

Agradezco la atención a la presente,

Del (a) Señor (a) Juez, atentamente,



FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS

CC. No. 40.775.124 de Florencia

T.P. No. 173.822 del CSJ